

Secretaría. Montería, 15 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado No. 153-2024, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADO:	DEINER LEWIS PEREA ESPITIA
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO	23001311000320240015300

Revisada la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** por medio de la que se pretende establecer la real filiación del NNA **ANA LINDA PEREZ DIAZ** identificada con el NUIP 1.062.984.218 e indicativo serial 573655159, presentada la Defensora de Familia contra el señor DEINER LEWIS PEREA ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.530.088, se advierte que la misma esta ajustada a derecho, de conformidad los artículos 90 y 386 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa que en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que, no obstante no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. - ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada a través de Defensora de Familia en representación del NNA ANA LINDA PEREZ DIAZ hija biológica de la señora CESIA PAOLA PEREZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.046.316, contra el señor DEINER LEWIS PEREA ESPITIA con cedula de ciudadanía No. 70.530.088.

2°. - NOTIFICAR el presente auto a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado.

3°. - NOTIFICAR el presente auto al demandado, DEINER LEWIS PEREA ESPITIA y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de ADN o la que corresponda a los desarrollos científicos vigentes, a los señores DEINER LEWIS PEREA ESPITIA – CESIA PAOLA PEREZ DIAZ y al NNA ANA LINDA PEREZ DIAZ , la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F); el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

5°. - PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal de esta providencia al demandado.

6°. - REQUERIR al ejecutante para que informe la forma como obtuvo el canal digital para notificaciones de **DEINER LEWIS PEREA ESPITIA** y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7°. - RECONOCER a la abogada ROSARIO LORA PARRA identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 46072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N.º 1 de Montería, en representación del NNA ANA LINDA PEREZ DIAZ hija de la señora CESIA PAOLA PEREZ DIAZ.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

La jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dacf36973242c111c6dadd1e0fea77c1456167c7b20c24a6bd9a15689bf045**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 15 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIA- ADJUDICACION DE APOYO radicado No. 154-2024, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	WANIA CRISTINA NORIEGA CARDENAS
DEMANDADO:	MARIA EDUVIGES CARDENAS DE NORIEGA
PROCESO:	ADJUDICACION DE APOYO
RADICADO	23001311000320240015400

Se encuentra el asunto la presente demanda al fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión; del estudio de esta y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que, la parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda *“El lugar, la dirección física”* donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P)., esto es, suministrar el canal digital para efectos de notificaciones.

Lo anterior se concluye atendiendo que, en el acápite de notificaciones la parte demandante no señala la dirección física y canal digital de la señora MARIA EDUVIGES CARDENAS DE NORIEGA para efectos de notificaciones, por consiguiente, el despacho se abstendrá de admitir el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo la razón expuesta, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. - **INADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL presentada a través de apoderado judicial por la señora WANIA CRISTINA NORIEGA CARDENAS, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3°. - **RECONOCER** personería jurídica al abogado ENRIQUE JOSE RIVERO YANES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.775.292 y Tarjeta Profesional No. 259.497 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

La jueza

XA

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede823c56b6839607d315bcc9bd3d017ee5ce8d6bf3154152af51b4f16708d07**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ

ACCIONADO: SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S

RADICADO: 23001311000320240012900

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707, actuando en causa propia, contra **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, radicada en este despacho judicial bajo radicado No. 23001311000320240012900.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a salud, vida digna, integridad física y seguridad social.

3. HECHOS:

Los relata el accionante de la siguiente forma:

- El accionante manifiesta que se encuentra afiliado bajo régimen contributivo a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, puesto que es pensionado de la policía nacional.
- Relata que es una persona de 56 años que padece enfermedades de base, en este caso, DIABETES Y GLAUCOMA, esta última bajo tratamiento especial.
- Indica que el diagnóstico por parte del médico tratante fue de **OTROS GLAUCOMAS**, y que este le recetó medicamentos que contenían conservantes, los cuales causaron en él alergia, por lo cual, el galeno, realizó un cambio y prescribió los medicamentos sin conservantes.

- Así entonces, cuenta que, realizó solicitud a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, para que le fueran autorizados los siguientes medicamentos: LATANOPROS SIN CONSERVANTE 0.5% Solución oftálmica sin conservantes marca kairos; TIMOLOL 5% + DORZOLAMIDA 2% Solución oftálmica sin conservantes marca eliptic; HIALURONATO DE SODIO 0.4% MARCA LAGRICEL VIALES OFTALMICOS (160) y; realiza las anotaciones provenientes del médico tratante: “Paciente que hace alergia a los colirios con conservantes; paciente que solo debe usar medicamentos sin conservantes”.
- Reitera que en cada oportunidad que solicita los medicamentos a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, estos le manifiestan que dichos medicamentos no están en el plan obligatorio de salud, y que solo entregan genéricos.
- Puntualiza, que **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, también ha violado sus derechos en cuanto en control de optometría, se ordenó por medio del médico tratante, un cambio de lentes, a lo cual la respuesta por parte de la accionada fue que estos no tienen contratos para suministro de lentes y monturas.
- Finaliza haciendo énfasis en que, dada la patología de GLAUCOMAS, sino realiza el tratamiento pronto, su salud ha de verse deteriorada dando como resultado pérdida de visión o ceguera.

4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos facticos, el accionante solicita lo siguiente:

- Se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, y, en consecuencia, se ordene a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, que le preste una atención y tratamiento integral a la patología que padece.
- Se ordene a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, que autorice de forma inmediata, prioritaria y sin dilación los siguientes medicamentos: LATANOPROS SIN CONSERVANTE 0.5% Solución oftálmica sin conservantes marca kairos; TIMOLOL 5% + DORZOLAMIDA 2% Solución oftálmica sin conservantes marca eliptic; HIALURONATO DE SODIO 0.4% MARCA LAGRICEL VIALES OFTALMICOS (160). Paciente que hace alergia a los colirios con conservantes; paciente que solo debe usar medicamentos sin conservantes.
- Se ordene a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, la autorización de orden de los lentes y monturas.
- Manifiesta que, cada que requiera citas médicas, medicamentos, tratamientos, consultas, terapias y todos los servicios que requiera, sean POS o no POS, no deba acudir a una acción constitucional para que todo lo mencionado sea entregado por la accionante.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 22 de marzo de 2024, en el cual se dispuso a notificar a la parte accionada, a fin de ponerle en conocimiento de la presente acción.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S, no brindó respuesta a este despacho judicial.

7. PRUEBAS APORTADAS:

7.1. Con la tutela:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia de historia clínica, IPS RETINHER.
- Copia de la orden medica emitida por médico tratante.
- Copia de la histórica clínica en optometría, IPS RETINHER.

8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: *“cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”*.

En el presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

• LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, actúa en defensa de sus derechos e intereses que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimado.

• LEGITIMACIÓN PASIVA:

SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S, es la entidad a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho determinar, si existe por parte de **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, vulneración de los derechos fundamentales a salud, vida digna, integridad física y seguridad social del accionante, al no haberle autorizado los medicamentos: LATANOPROS SIN CONSERVANTE 0.5% Solución oftálmica sin conservantes marca kairos; TIMOLOL 5% + DORZOLAMIDA 2% Solución oftálmica sin conservantes marca eliptic; HIALURONATO DE SODIO 0.4% MARCA LAGRICEL VIALES OFTALMICOS (160), y asimismo al no haber autorizado la orden de lentes y monturas.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a saber:

- **DERECHO A LA SALUD:**

El derecho a la salud no está incluido en nuestra carta política en el capítulo que sirve para determinar los llamados derechos fundamentales; sin embargo, es ya bien conocido el criterio que en forma reiterada a sostenido nuestra Honorable Corte Constitucional de tutelar el derecho fundamental a la salud cuando está en conexidad con el derecho a la Vida, pues este debe ser protegido de manera integral cuando por la negativa de la prestación de un servicio o el suministro de medicamentos, se pone en peligro la vida.

De igual manera se ha señalado que el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.

Y es así como la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T-1035 de 2000:

“Esta Corporación ha sostenido, que si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, si puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar este último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad de ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en

situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental”.

La Honorable Corte Constitucional, asimismo, se ha pronunciado referente el derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, así como del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, en la sentencia T-017 de 2021 a señalado:

“[...] Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

[...] Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. [...]”.

La H. Corte Constitucional también ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental, pues así se ha considerado usualmente por la doctrina como un derecho social y, además, tiene una importante dimensión prestacional. Así lo reconoció en la sentencia T 760-2008 al expresar que:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.”

- **DERECHO A LA VIDA DIGNA:**

La sentencia T- 675 de 2011 de la Corte Constitucional, ha dejado sentado la protección del derecho a la vida digna, al expresar lo siguiente:

“El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental”. Reiteración de jurisprudencia.

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e

indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 10 de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.”

- **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:**

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-277-21, manifiesta:

De acuerdo con la Carta, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad. Entre sus obligaciones está el deber de garantizar la eficacia de los principios y derechos reconocidos en la Constitución. Bajo este supuesto, el artículo 48 superior consagra el derecho fundamental a la Seguridad Social. Aquel dispone que se trata de una garantía irrenunciable que puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de los particulares. Bajo ese entendido, tiene dos dimensiones: por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, por el otro, lo consagra como un postulado irrenunciable.

Como servicio público, la norma le reconoce, además, la sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, que se traducen en: (i) la necesidad de que se dé una continuidad permanente al servicio. Es decir, que no se interrumpa su prestación (eficiencia); que el Estado, la familia y la sociedad contribuyan solidariamente en la búsqueda de un cubrimiento universal, no sólo como una ampliación de los beneficiarios

del servicio, sino como el entendimiento de que forma parte de los deberes constitucionales de las personas contribuir en esa búsqueda (solidaridad) y, finalmente, (ii) que se propenda porque *todos los habitantes del país disfruten de dicha seguridad social*. Lo anterior, en el entendido de que el objetivo es ampliar la cobertura y no restringirla. De allí que, como servicio, el SSSI tenga por objetivo “*garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema*”, a través de la afiliación al Sistema de Seguridad Social -SSSI y la garantía se los sistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la ley.

La actual postura jurisprudencial de la Corte contempla a la seguridad social como un derecho fundamental autónomo. Aquel permite que las personas afronten dignamente las circunstancias difíciles que les impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales, los riesgos del ejercicio de la misma y, aquellos que se extienden a la garantía de salud y protección de la vejez. En tal sentido, se trata de un postulado que facilita la realización de las condiciones dignas y justas en las que enmarca el desenvolvimiento del derecho fundamental al trabajo (art. 25 CP).

Sobre esa base, el derecho la seguridad social puede ser definido como un “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y a sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”. Así, en concordancia con el artículo 53 superior, la garantía de la seguridad social es uno de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral. Aquel, se refiere a la totalidad de las medidas que propenden por lograr el *bienestar general* de la población en relación con la protección y cobertura de las necesidades ligadas a la protección de contingencias vitales concretas.

- **TRATAMIENTO INTEGRAL:**

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 2014).

El tratamiento integral tiene la finalidad, entonces, de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “*asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes*”. (Sentencia T 259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que “[...] *el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo [...]*”.

Así mismo en la sentencia T-260 de 2020, la corte precisa que “*el tratamiento integral es una expresión del principio de continuidad del derecho a la salud y, a su vez, evita la interposición de acciones de tutela para la prestación de cada servicio prescrito por el médico tratante. Asimismo, esta garantía se desprende del principio de integralidad del derecho a la salud. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias*”.

- **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, el señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, solicita a través de la presente acción, se ordene a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, le brinde un tratamiento integral y en consonancia, autorice de manera prioritaria la siguiente medicación: LATANOPROS SIN CONSERVANTE 0.5% Solución oftálmica sin conservantes marca kairos; TIMOLOL 5% + DORZOLAMIDA 2% Solución oftálmica sin conservantes marca eliptic; HIALURONATO DE SODIO 0.4% MARCA LAGRICEL VIALES OFTALMICOS (160), y asimismo, se ordene a la entidad accionada que autorice la orden de lentes y monturas a favor del accionante.

Manifiesta el accionante que, tanto los medicamentos pretendidos como los lentes y monturas que han sido prescritos por médicos tratantes, requieren un gasto económico que supera los ingresos de su familia, por lo cual, considerando la suma urgencia de lo precitado, acude a esta acción constitucional.

De la revisión de la documentación anexada por el accionante en la acción de tutela, se puede observar la condición de salud del tutelante, señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, con diagnostico principal de **OTROS GLAUCOMAS**, por lo que el galeno tratante, medico EUGENIO ANTONIO GUERRERO CABRALES, prescribe: LATANOPROS SIN CONSERVANTE 0.5% Solución oftálmica sin conservantes marca kairos; TIMOLOL 5% + DORZOLAMIDA 2% Solución oftálmica sin conservantes marca eliptic; HIALURONATO DE SODIO 0.4% MARCA LAGRICEL VIALES OFTALMICOS (160); esto además con las anotaciones del médico, quien enfatiza: “Paciente que hace alergia a los colirios con conservantes; paciente que solo debe usar medicamentos sin conservantes”. De igual forma, se puede apreciar que, el médico tratante, WENDY REGINA SUAREZ

GOMEZ, emite observación para con el accionante donde refiere que recomienda uso de gafas permanentes.

Se evidencia, además, que la entidad accionada, **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, no brindó respuesta a este despacho judicial, por lo que es menester, dar aplicación a la presunción de veracidad respecto los hechos de la demanda contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En ese orden de ideas, toda vez que es deber del Estado garantizar la atención médica a todos los ciudadanos, se tutelarán los derechos a salud, vida digna, integridad física y seguridad social del accionante. Por lo tanto, se ordenará a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, que, dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la notificación de esta decisión, garantice y entregue de forma inmediata y sin dilación, los medicamentos prescritos por el médico tratante, y de igual forma, los lentes y monturas prescritos por el galeno tratante para con el accionante de la acción constitucional. Asimismo, se ordenará a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, le suministre el TRATAMIENTO INTEGRAL necesario para el manejo del diagnóstico del accionante.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y seguridad social del señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707, contra **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESELE a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y entregue sin dilación alguna, los medicamentos prescritos por el médico tratante: LATANOPROS SIN CONSERVANTE 0.5% Solución oftálmica sin conservantes marca kairos; TIMOLOL 5% + DORZOLAMIDA 2% Solución oftálmica sin conservantes marca eliptic; HIALURONATO DE SODIO 0.4% MARCA LAGRICEL VIALES OFTALMICOS (160); esto además con las anotaciones del galeno, quien enfatiza: “Paciente que hace alergia a los colirios con conservantes; paciente que solo debe usar medicamentos sin conservantes”, a favor del señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707.

TERCERO: ORDENESELE a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice la orden de lentes y posturas, la cual fue prescrita por médico tratante, a favor del señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707.

CUARTO: ORDENESELE a SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S, suministrar al señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico **OTROS GLAUCOMAS**, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

QUINTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

SEXTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39671dbb56c0ac40b067c368b1710d8b4800cbf66d4eb007428c0dcabb67c6e**

Documento generado en 12/04/2024 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 15 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Petición De Herencia
DEMANDANTE	Erika Patricia Calderón Padilla
DEMANDADO	Yimis Modesto Calderón Padilla Leonardo Alfonso Calderón Padilla John Luis Calderón Padilla
RADICADO	23001311000320240012800

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda *“El lugar, la dirección física”* donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P).
- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe *“la demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Lo anterior atendiendo que, en el acápite de notificaciones la parte demandante no anexo la dirección física y electrónica del apoderado, por consiguiente, no cumplió con un mandato exigido por la ley, un requisito formal establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el inciso 1° del canon 6° de la Ley 2213 de 2022.

- De igual forma, al revisar el acápite de notificaciones de la demanda no indican desconocer el correo de los demandados, por lo tanto, al no señalar el desconocimiento del canal digital se incurre en el incumplimiento del inciso 1° del canon 6° de la Ley 2213 de 2022 que prescribe ***“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”***.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDUARDO ANTOLIN BURGOS ANAYA** identificado con cédula de ciudadanía N°7871442 y T.P N°104473 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **ERIKA PATRICIA CALDERÓN PADILLA**, de conformidad al poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d2de34d5f2eecd190281ef3e6aff521c73925c429f560f4c2d0a9223d23ec2**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 15 de abril del 2023, Paso a su despacho el proceso **VERBAL DE INDIGNIDAD SUCESORAL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Indignidad Sucesoral
DEMANDANTE	William del Cristo Osorio Yáñez
DEMANDANDO	Nohora Liz Montes Herrera
RADICADO	23001311000320200019800

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita la expedición de las Sigüientes copias auténticas:

- Copias auténticas y/o originales del **acta de audiencia del 19 de julio del 2023** surtida ante el Juzgado Tercero De Familia Del Circuito En Oralidad de Montería Córdoba.
- Copias auténticas y/o originales del pronunciamiento de la Sala Segunda de Decisión Civil -Familia - Laboral Tribunal Superior de Montería en **providencia de fecha 18 de diciembre de 2023.**

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena la expedición de las copias auténticas requeridas con constancia de ejecutoria.

C U M P L A S E

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b87a65dcfb6d8d9453356caa6cc7f178dab6050401d37c64a0c4ad98958e37**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería 15 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de **SUCESIÓN** radicado No.2024-103, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, quince (15) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	Enelvy Rosa Buelvas Argumedo
DEMANDANDO (S)	Carlos Alberto Silva Coronado Dianis Silva Coronado y Herederos determinados e indeterminados
CAUSANTE	Felicita María Coronado de Silva
PROCESO:	Sucesión
RADICADO	230013110003202400 103 00

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte actora no consigna en el acápite de notificaciones su dirección física, por lo tanto, no cumple con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda “El lugar, la dirección física” donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P).
- No existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022; lo

cual puede acreditar el actor adosando entre otros el “pantallazo” o “screen shot” del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder.

- No se adosó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (bienes inmuebles avalúos catastrales y vehículos impuesto rodamiento) requisito establecido en el artículo del 489 del C.G.P. Lo anterior atendiendo que, el avalúo anexado es uno comercial, lo cual no exime del deber de aportar el catastral.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas por esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

La jueza

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5840a4220bee0a53abca9b09595fa820bd280d026e278f28b46a6d8d0954f137**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería 12 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIA- ADJUDICACIÓN DE APOYO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Adjudicación de Apoyo
SOLICITANTE	María Estela Sánchez Vergara Ketty Cecilia Sánchez Vergara Patricia Eugenia Sánchez Vergara Ramiro José Sánchez Vergara
DEMANDADO	Ana Enriqueta Vergara de Sánchez
RADICADO	23001311000320240014600

Se encuentra el asunto la presente demanda al fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión; del estudio de esta y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que, la parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el canon 82 del C.G.P que prescribe que debe contener la demanda “El lugar, la dirección física” donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo cual debe acatarse a la par de lo dispuesto en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022. (causal 1º art. 90 C.G.P)., esto es, suministrar el canal digital para efectos de notificaciones.

Lo anterior se concluye atendiendo que, en el acápite de notificaciones la parte demandante no señala la dirección física y canal digital de la señora **ANA ENRIQUETA VERGARA DE SÁNCHEZ** para efectos de notificaciones, por consiguiente, el despacho se abstendrá de admitir el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentada a través de apoderado judicial por los señores **MARÍA ESTELA SÁNCHEZ VERGARA, KETTY CECILIA SÁNCHEZ VERGARA, PATRICIA EUGENIA**

SÁNCHEZ VERGARA, RAMIRO JOSÉ SÁNCHEZ VERGARA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARTHA PATRICIA MUÑOZ ALVAREZ**, portador de la cedula de ciudadanía No. 50.934.209 y T.P. No. 306.497 del C. S. de la J., como apoderado de los señores **MARÍA ESTELA SÁNCHEZ VERGARA, KETTY CECILIA SÁNCHEZ VERGARA, PATRICIA EUGENIA SÁNCHEZ VERGARA, RAMIRO JOSÉ SÁNCHEZ VERGARA**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0cb79d2f667bcd6b180c67601cad5a5c5a726949ada172072c7439243b55c3**

Documento generado en 12/04/2024 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 15 de abril del 2023, Paso a su despacho el proceso **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Filiación extramatrimonial
DEMANDANTE	Yaneth Lora de Diaz
DEMANDANDO	Sara Lora Ubarne
RADICADO	23001311000320240009600

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** presentada a través de apoderado judicial por la señora **YANETH LORA DE DIAZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d6959ac358cdc6769ce6a519f2242988002a09ece87623464717d06b48d06c**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>